



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20104000472771**

Fecha: **24-11-2010**

Señores

**ORGANISMOS DE TRANSITO –
IMPORTADORES, ENSAMBLADORES Y FABRICANTES DE VEHÍCULOS**

Asunto: Interacción con el Registro Único Nacional de Transito

Con el propósito de dar cumplimiento a los principios que rigen la funcionalidad del sistema RUNT, es necesario precisar la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los actores que interactúan con el sistema, durante el proceso de matrícula inicial de vehículos.

De acuerdo con lo anterior, y bajo la premisa fundamental de que la información reportada por el originador de ésta no debe sufrir alteración alguna, se advierte de manera preocupante que en algunos casos la información contenida en el Certificado Individual de Aduanas, que expide el importador y/o ensamblador, **NO** es concordante con lo estipulado en la Resolución 13292 de 2009, expedida por la DIAN, ni con lo reportado por el respectivo importador y/o ensamblador al sistema RUNT, ni con la factura de venta que se le expide al propietario, generando en el Organismo de Tránsito una advertencia sobre una posible inconsistencia en el momento de efectuar la matrícula de vehículos, situación que en definitiva afecta al ciudadano interesado en realizar el correspondiente trámite.

Para contrarrestar los inconvenientes que se vienen presentando, el Ministerio de Transporte reitera a los siguientes actores, acatar las instrucciones descritas a continuación:

1. Ensambladores e Importadores de vehículos

Deben dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por la DIAN mediante Resolución 13292 del 04 de diciembre de 2009, por la cual se establece el contenido mínimo que debe incorporarse en el **Certificado Individual de Aduanas** para el registro inicial de vehículos.

En ningún caso deben reportar al sistema RUNT, el denominado adhesivo (sticker), ya que en el campo **número de declaración de importación** se debe registrar el **número de aceptación de la declaración de importación** definido por la DIAN, de conformidad con lo establecido por la citada norma. Este número es el que queda registrado en la impresión de la Licencia de Tránsito.

El Ministerio de Transporte les reitera que según el artículo 8º. de la Resolución 5443 de 2009, los importadores, ensambladores, concesionarios y fabricantes, de vehículos, **tienen la obligación de armonizar** la información que registran en sus facturas, con lo descrito en el Certificado Individual de Aduanas, y lo reportado al Sistema RUNT, de acuerdo a los estándares allí adoptados, como base para la matrícula inicial de vehículos.

Así mismo, estos actores deben reportar al Sistema RUNT, **todos** los caracteres que forman parte del VIN. Para los vehículos modelo 2011 y posteriores, el reporte de este campo es obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5649 de 2009.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20104000472771**



Fecha: **24-11-2010**

2. Organismos de Tránsito

Los Organismos de Tránsito están en la obligación de respetar y matricular los vehículos de acuerdo con lo aquí descrito y lo reportado en el Sistema RUNT por los importadores y/o ensambladores, según el estándar de intercambio de información definido para el cargue de detalle de vehículos.

Los Organismos de Tránsito, al momento de realizar la matrícula inicial deben registrar el color del vehículo, la clase de servicio y la capacidad de pasajeros y/o carga, definida en la ficha técnica de homologación.

Adicionalmente para los vehículos que aparecen reportados al sistema RUNT como "sin clase", el Organismo de Tránsito debe ingresar la clase del vehículo, en el momento de realizar el registro inicial del mismo.

El número de serie no es un campo obligatorio a ser reportado por los Importadores/Ensambladores. Por lo anterior, en ningún caso el número de serie debe ser motivo para rechazar la solicitud de un trámite de matrícula inicial.

El nombre de la línea y el número de cilindraje oficial, es el dato técnico que reporta el Importador/Ensamblador al sistema RUNT. Por lo anterior, la diferencia en los datos técnicos frente a los comerciales expedidos a través de la factura, NO deben ser motivo de devolución del trámite al ciudadano. El nombre técnico reportado por el Importador/Ensamblador prima sobre el nombre comercial.

Para el registro inicial de vehículos, la validación de la póliza del SOAT es realizada directamente por el sistema RUNT.

Esta entidad esta atenta a prestar el acompañamiento que conduzca a facilitar la realización de los trámites en tránsito dentro de la operación del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. Las inconsistencias o dificultades del proceso pueden ser remitidas al correo runt@mintransporte.gov.co.

Cordialmente,

JORGE CARRILLO TOBOS
Director de Transporte y Tránsito



BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D.C.

2010 MAY 10 A 11: 15

0329311

Doctora

BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ VERGARA

Gerente Jurídica

Sim

Calle 64 C No 88 A 44

Bogotá

Ref: Consulta radicada bajo el número 27126 de 05/04/2010

Cordial saludo:

En respuesta a su comunicación de la referencia, de manera atenta le manifestamos que una vez analizado su contenido, consideramos aplicables el Oficio No. 005028 de Enero 23y el Concepto No. 060326 de Agosto 30 de 1995, con los cuales se absuelve en términos generales el tema por usted consultado, conforme con las competencias otorgadas por los Artículos 20 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008 y 30 de la Resolución 00011 del 4 de Noviembre de 2008, así como atendiendo los lineamientos señalados en la Orden Administrativa No. 000006 de 2009, mediante la cual, las respuestas a las consultas elevadas ante la Dirección de Gestión Jurídica, tendrán un carácter general y abstracto, esto es, sin referirse a ningún caso en particular.

Corresponde entonces al interesado con los elementos de juicio proporcionados, establecer lo aplicable al caso que motivó la consulta.

"De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica"-, dando click en el link "Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

ALBA LUCIA ROJAS OROZCO

Abogada Delegada Coordinación de Relatoria

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Anexo: 5 Folios



Santa Fe de Bogotá,

060326 AU 3

GRUPO COMUNICACION
CORRESPONDENCIA
INTERNA

Doctora
BERTHA FANNY HURTADO ARANGO
Jefe División Jurídica
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Calle 74 13-40
Santa Fe de Bogotá D.C.

REF: Consulta N° 35189 del 17 de julio de 1995
Tema: Procedimiento
Subtema: Concurrencia de embargos. Art. 839-1

PROBLEMA JURIDICO:

El procedimiento señalado en el inciso 3º del artículo 839-1 Estatuto Tributario debe surtirse también respecto de organismos diferentes de la Administración de Impuestos Nacionales?.

TESIS:

El procedimiento señalado en las normas fiscales para algunos embargos se aplicará en el proceso de cobro de impuestos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

INTERPRETACION JURIDICA:

En la normatividad tributaria, el procedimiento administrativo de cobro constituye una herramienta para el desarrollo de la gestión y culminación del esfuerzo administrativo y técnico encaminado a la obtención del recaudo efectivo de los impuestos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

En este sentido, el cambio realizado al respecto en la reforma de la Ley 6ª de 1992, fue adoptar normas de embargo, secuestro y remate de bienes del procedimiento civil, en lo que fue



Dra. Bertha Fanny Hurtado Arango

compatibles con el procedimiento administrativo coactivo.

Así, el artículo 86 de la Ley 6a. de junio 30 de 1992, adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 839-1, señalando en sus primeros incisos:

"1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el Registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dicho bienes ya existiere otro embargo registrado, inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior..."

En consecuencia, es claro lo dispuesto en el inciso 3º de artículo 839-1 del Estatuto Tributario, norma especial para efectos del proceso administrativo coactivo de los impuestos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al señalar que cuando existiere otro embargo sobre el bien, registrará el segundo, previa verificación de que el bien pertenece al ejecutado, ordenando expresamente la norma que el aviso se realizará a la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente y al juzgado, exclusivamente.

Así mismo, se señala que en los aspectos compatibles y contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán en el proceso administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes". (art. 839-2)



Dra. Bertha Fanny Hurtado Arango

De tal suerte que al constituir estas disposiciones normativas especiales no susceptibles de aplicación a procesos de cobro por otras entidades estatales salvo remisión expresa que hagan otros ordenamientos legales al artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Para complementar sobre el tema relativo a concurrencia de embargos, nos permitimos remitirle el concepto 28072 de 1995 por su información.

Cordialmente,


CLARA BETTY PORRAS DE PEÑA
Delegada División Doctrina
Subdirección Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Ana María Pérez

Anexo: Lo anunciado.

pbv./.



Libertad y Orden



Oficina Jurídica

Bogotá, D.C. 23 ENE. 2007
53001-

53001-024

2007 JAN 23 P 3: 32

005028

Doctora
IVONNIE EDITH GALLARDO GOMEZ
Subdirectora Jurídica
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Bogotá, D.C.

Ref.: Concepto cobro de sanciones cambiarias. Radicado 118742.

Cordial saludo doctora Ivonne

Me refiero a su comunicación del 15 de Diciembre de 2006, en la cual solicita que ésta Oficina conceptúe sobre la aplicación del artículo 7 de la Ley 1066 de 2006 a las obligaciones cambiarias expedidas por la extinta Superintendencia de Control de Cambios cuya ejecutoria se hubiere producido con anterioridad al 2 de Julio de 1993.

En primer lugar es pertinente tener en cuenta que la competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia cambiaria, consagrada en el Decreto 1071 de 1999, modificado por el Decreto 4271 de 2005, radica en interpretar y actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia de impuestos nacionales, aduanera, y de control de cambios por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 dispuso que: "Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

En ese orden, es claro que esta entidad no es competente para dilucidar las inquietudes planteadas, pues no puede perderse de vista que si bien es cierto el artículo 5º de la ley 1066 de 2006 hace remisión al procedimiento de jurisdicción coactiva consagrado en el Estatuto Tributario, las condiciones y presupuestos de la ley para que aplique o proceda, la mencionada remisión, deben ser evaluadas por quien adelanta el proceso, es decir que por el hecho de consagrarse una remisión al Estatuto tributario, sujeta para su procedencia a unos requisitos legales, no convierte la disposición en una norma de naturaleza tributaria.



Libertad y Orden



Oficina Jurídica

No obstante lo anterior, resulta relevante efectuar las siguientes precisiones como orientación sobre el tema:

De acuerdo a lo que se manifiesta en su comunicación, el proceso de cobro coactivo para las obligaciones ya señalados se adelantó de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, referido a la aplicación de la ley preceptúa: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"* (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en su interpretación en esta materia ha sostenido *"Otra es la situación respecto de las normas procedimentales o instrumentales que regulan trámites, términos, recursos y competencias y que tienen el carácter de orden público (CPC, art. 6º), pues éstas son de aplicación inmediata y prevalecen sobre las anteriores a partir de su entrada en vigencia, con la excepción prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, respecto de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, evento en el cual los procedimientos aplicables para hacer efectivas las normas sustanciales son las vigentes en la época en que éstos se adelanten."* (Consejo de Estado. Sentencia 12439 del 15 de Marzo de 2002.)

Por otra parte, frente a la inquietud planteada sobre las obligaciones de tipo cambiario que se derivaron de importaciones o exportaciones efectuadas al amparo de los Sistemas Especiales de Importación -Exportación, puede señalarse que si las mercancías importadas o exportadas generaban obligaciones de pago al exterior o de reintegro, éstas han debido ser pagadas o reintegradas dentro de los plazos y condiciones señalados por el régimen de cambios.

De esta forma espero haber absuelto sus inquietudes.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ VARGAS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: MNM/EAFM
Modificó LEFS

SIN ANEXOS



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cte:
Radicado MT No.: 20104220067081
Fecha: 01-03-2010

Bogotá, D.C.

Doctor
CARLOS VARELA
Director Cámara Técnica de Automóviles.
Carrera 7 No 26-20 Piso 11-12 Edificio Tequendama,
Bogotá

ASUNTO: Resolución 4775 de 2009.

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 2010-321-004760-2 de fecha 29 de enero de 2010, mediante la cual solicita analizar el cumplimiento del requisito de la *revisión técnico-mecánica y de gases para el traspaso de propiedad por pérdida total, rematricula, al respecto le informo en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:*

La LEY 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito en sus artículos 1, 28, 46 y 50 establece respectivamente:

Ámbito de aplicación y principios..... "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Condiciones técnico-mecánica, de gases y de operación. "Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales".

Inscripción en el registro. "Todo vehículos automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semirremolques. Todo vehículo

SEBORA, CONCEAIALE, DOTIVA



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cita:
Radicado MT No.: 20104220067081
Fecha: 01-03-2010

seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación (subrayado es nuestro) de mantener en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad."

Es necesario enfatizar que es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien.

El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el Organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Para la revisión del vehículo automotor se requerirá únicamente la presentación de su Licencia de Tránsito y el seguro obligatorio. Quienes no porten el certificado incurrirán en 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, por no realizar la revisión técnico-mecánica y de gases en el plazo establecido o cuando no se encuentre el vehículo automotor en las adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aún cuando porte los certificados correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que para movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público en Colombia, todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados o matriculados ante la autoridad competente, están en la obligación de efectuar la revisión técnico-mecánica y de gases, como garantía del buen funcionamiento del vehículo automotor. Como usted bien lo afirma, los vehículos automotores amparados por las Aseguradoras por pérdida total, una vez superados los daños y el trámite de traspaso por sus asegurados son comercializados y nuevamente las unidades vehiculares inician sus desplazamientos por las vías.

X En este orden de ideas se tiene que, al momento de efectuar el traspaso del vehículo por parte del propietario inscrito a la compañía aseguradora sería suficiente el Certificado de la revisión técnico-mecánica y de gases, vigente al día del siniestro; de tal manera que si éste certificado se vence entre la fecha del accidente y al momento de realizar el traspaso a la aseguradora, bastará para efectos del trámite de traspaso del vehículo el vigente a la fecha del accidente.

En lo referente a la rematricula por pérdida definitiva como consecuencia de un hurto, a lo que argumenta en su escrito que los vehículos recuperados no poseen licencia de tránsito, placa, adulteración de los guarismos de identificación vehicular y no han sido registrados ante el RUNT, y considera imposible realizar la revisión técnico-mecánica y de gases. Al respecto le manifiesto que la Resolución 4775 de 2009 (anexo) establece en el artículo 56 que al rematricular un vehículo automotor el Organismo de Tránsito asignará y entregará en forma física la misma serie de placa (letras y números) de su matrícula inicial y expedirá la correspondiente Licencia de Tránsito.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20104220067081**

Fecha: **01-03-2010**

En caso de pérdida de la placa, la señalada norma en su artículo 60, define el Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa, como aquel que le permite transitar sin placa(s) por encontrarse pendiente el trámite de duplicado por pérdida. Se agrega a lo anterior, que las condiciones de identificación del vehículo serán registradas en el original de la revisión que efectúa la SIJIN o la DIJIN, en caso de existir modificaciones la señalada norma establece los pasos a seguir en su Artículo 55.

En cuanto a la imposibilidad de efectuar *revisión técnico-mecánica* y de gases para los vehículos hurtados, se considera que mientras el vehículo es objeto de hurto y por ende se desconoce su paradero, el lapso de tiempo comprendido entre el hurto y la entrega del vehículo por parte de la autoridad judicial al propietario, no es exigible el seguro obligatorio y la *revisión técnico-mecánica* y de gases, así lo exceptúa la Resolución 4775 de 2009 en su artículo 6 de requisitos generales para los trámites de los vehículos automotores.

De los argumentos expuestos se puede colegir que no es exigible para la rematrícula de los vehículos hurtados la *revisión técnico-mecánica* y de gases, toda vez que se asimila este hecho como consecuencia del desconocimiento del paradero del vehículo. Una vez matriculado el automotor existe la obligación para el propietario que rematrícula el vehículo automotor realizar la *revisión técnico-mecánica* y de gases y poseer el seguro obligatorio.

Teniendo en cuenta que en los casos de hurto de los vehículos, una vez recuperados por parte de la autoridad judicial, no es factible obtener el original del documento de entrega por cuanto éste debe reposar en los archivos de la autoridad competente, por lo tanto para el trámite a que haya lugar debe aportar copia al carbón –primera copia del citado documento de entrega.

Cordialmente,

Original firmado por
MARIA CLAUDIA BOHÓRQUEZ BARRETO

MARÍA CLAUDIA BOHÓRQUEZ BARRETO
Subdirectora de Tránsito.

Proyectó: Carmen Nelly Villamizar A.
Revisó: Jaime Ramirez B. Oficina Jurídica.
Fecha de elaboración: 12-02-2010
Número de radicado que responde: "RAD 2010-321-004760 2_E"

Tipo de respuesta Total(x) Parcial()



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20104220067081**
Fecha: **01-03-2010**

En caso de pérdida de la placa, la señalada norma en su artículo 60, define el Permiso de Tránsito por Duplicado de Placa, como aquel que le permite transitar sin placa(s) por encontrarse pendiente el trámite de duplicado por pérdida. Se agrega a lo anterior, que las condiciones de identificación del vehículo serán registradas en el original de la revisión que efectúa la SIJIN o la DIJIN, en caso de existir modificaciones la señalada norma establece los pasos a seguir en su Artículo 55.

En cuanto a la imposibilidad de efectuar *revisión técnico-mecánica* y de gases para los vehículos hurtados, se considera que mientras el vehículo es objeto de hurto y por ende se desconoce su paradero, el lapso de tiempo comprendido entre el hurto y la entrega del vehículo por parte de la autoridad judicial al propietario, no es exigible el seguro obligatorio y la *revisión técnico-mecánica* y de gases, así lo exceptúa la Resolución 4775 de 2009 en su artículo 6 de requisitos generales para los trámites de los vehículos automotores.

De los argumentos expuestos se puede colegir que no es exigible para la rematrícula de los vehículos hurtados la *revisión técnico-mecánica* y de gases, toda vez que se asimila este hecho como consecuencia del desconocimiento del paradero del vehículo. Una vez matriculado el automotor existe la obligación para el propietario que rematrícula el vehículo automotor realizar la *revisión técnico-mecánica* y de gases y poseer el seguro obligatorio.

Teniendo en cuenta que en los casos de hurto de los vehículos, una vez recuperados por parte de la autoridad judicial, no es factible obtener el original del documento de entrega por cuanto éste debe reposar en los archivos de la autoridad competente, por lo tanto para el trámite a que haya lugar debe aportar copia al carbón –primera copia del citado documento de entrega.

Cordialmente,

Original firmado por
MARIA CLAUDIA BOHÓRQUEZ BARRETO

MARÍA CLAUDIA BOHÓRQUEZ BARRETO
Subdirectora de Tránsito.

Proyectó: Carmen Nelly Villamizar A.
Revisó: Jaime Ramirez B. Oficina Jurídica.
Fecha de elaboración: 12-02-2010
Número de radicado que responde: "RAD 2010-321-004760 2_E"

Tipe de respuesta Total(x) Parcial()

GJ.371.10 Re: Rm: Consulta - Revisión tecnomecánica en traspaso a aseguradoras 

Manuel A. Calderon para Beatriz E. Ramírez

04/05/2010 05:23 p.m.

GJ.371.10

Buenas tardes Doctora

En relación con el requisito de revisión tecnomecánica establecido en el artículo 6º de la Resolución 4775 de 2009, el Ministerio de Transporte mediante concepto MT-20104220067081 del 01/03/10, fijó criterios para su exigencia.

La Gerencia Jurídica, se pronunció al respecto mediante el siguiente concepto del 23 de marzo del presente año:

GJ.248.10

Revisado el contenido de la comunicación MT-20104220067081 del 01/03/10, por la cual el Ministerio de Transporte resuelve algunas dudas relacionadas con la exigencia de los requisitos de SOAT y revisión tecnomecánica señalados en el artículo 6º de la Resolución 4775 de 2009, me permito informar:

1. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

De acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Transporte, en el trámite de rematrícula no debe exigirse el requisito de SOAT vigente, teniendo en cuenta que éste no pudo obtenerse durante el tiempo que el vehículo estuvo hurtado, por desconocerse en ese momento su paradero.

Una vez rematriculado el vehículo, debe exigirse el SOAT vigente en los trámites posteriores en que así lo exija la norma.

2. Revisión tecnomecánica.

a. Traspaso a aseguradoras, de vehículos que han sufrido pérdida total.

De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Transporte, en estos casos debe exigirse el certificado de revisión tecnomecánica que estaba vigente al momento de ocurrir el siniestro.

Si el usuario no posee el certificado de revisión tecnomecánica o este no estaba vigente al momento de ocurrir el siniestro, no puede darse curso favorable al trámite.

b. Rematrícula de vehículos hurtados.

De acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Transporte, en este trámite no debe exigirse el requisito de revisión tecnomecánica, teniendo en cuenta que ésta no pudo realizarse durante el tiempo que el vehículo estuvo hurtado, por desconocerse en ese momento su paradero.

Una vez rematriculado el vehículo, debe exigirse la revisión tecnomecánica en los trámites posteriores en que así lo exija la norma.

Cordialmente,